

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE
DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento Interior de Trabajo es de observancia obligatoria para el Personal Docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto establecer las normas específicas bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre el Personal Docente y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento Interior de Trabajo, se entenderá por:

- I. **Colegio:** Al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- II. **ATASCECYTEM:** A la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- III. **Personal Académico, Docente o Profesor:** Al profesional que realiza actividades de docencia frente a grupo en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en el plantel y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

- IV. **Ley:** A la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- V. **Ley Federal:** A la Ley Federal del Trabajo;
- VI. **Ley de Educación:** A la Ley General de Educación;
- VII. **LGSPD:** A la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. **LINEE:** A la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- IX. **Ley de Seguridad Social:** A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- X. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- XI. **Instituto:** Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
- XII. **Contrato:** Al Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
- XIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- XIV. **Junta:** A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca;
- XV. **ISSEMYM:** Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- XVI. **Jornada de Trabajo:** Al tiempo durante el cual los integrantes del Personal Docente están a disposición del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México para la prestación de sus servicios, que será por hora/semana/mes, Tres Cuartos de Tiempo o Medio Tiempo.
- XVII. **Actualización:** A la adquisición continua de conocimientos y capacidades relacionados con el servicio público educativo y la práctica pedagógica.
- XVIII. **Aplicador:** A la persona física seleccionada por el Colegio con la función temporal y específica de auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación a que se refiere la LGSPD, autorizado conforme a los procedimientos y criterios que determine el Instituto .

- XIX. **Evaluación del Desempeño:** A la acción realizada para medir la calidad y resultados de la función docente, de Asesoría Técnica Pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica.
- XX. **Evaluador:** Al servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida sea capacitada, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en la LGSPD.
- XXI. **Parámetro:** Al valor de referencia que permite mediar avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad.
- XXII. **Perfil:** Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente.
- XXIII. **Permanencia en el Servicio:** A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales.
- XXIV. **Promoción:** Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos.
- XXV. **Reconocimiento:** A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al Personal Docente que destaque en el desempeño de sus funciones.
- XXVI. **Escuela o Plantel:** Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por el Colegio; es la base orgánica del sistema educativo nacional para la prestación del servicio público de Educación Media Superior;
- XXVII. **Servicio Profesional Docente o Servicio:** Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente que imparta el Estado y el Colegio.
- XXVIII. **Nombramiento:** Al documento que expida el Colegio para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

ARTÍCULO 4.- El Ingreso al Servicio en el Colegio, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias emitidas, en las que se describirán, el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que el Colegio estime pertinente.

Podrá ingresar al Colegio, quien obtenga un resultado IDÓNEO para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes en que el Colegio determine que deban ser ocupadas, en estricto apego al orden de prelación, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la LGSPD.

Una vez agotado el procedimiento de la orden de prelación, el Colegio podrá contratar de manera extraordinaria Personal Docente que reúna el perfil de la asignatura a impartir, que cuente con un resultado IDÓNEO o que se encuentre como NO REGISTRADO, y reúna los requisitos establecidos en las convocatorias emitidas para el Concurso de Oposición para el Ingreso. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la LGSPD y demás normatividad aplicable. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar (SEMESTRE) correspondiente.

ARTÍCULO 5.- En los concursos de oposición para el Ingreso los aspirantes deberán cumplir con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 6.- Para ingresar a laborar como Personal Docente al Colegio, los aspirantes deberán satisfacer los requisitos señalados en las convocatorias emitidas para el Concurso de Oposición para el Ingreso, para el Ciclo Escolar inmediato posterior, y entre otros los siguientes:

- I. Presentar solicitud de empleo;
- II. Ser de nacionalidad mexicana. En caso de ser extranjero contar con estancia legal en el país para realizar actividades académicas;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. Presentar constancia de no antecedentes penales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por alguna de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus labores;
- VII. Presentar certificado médico expedido por institución de salud del sector público;
- VIII. Contar con la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la que deberá ser tramitada por el Departamento de Administración de Personal;
- IX. Contar con título de licenciatura o su equivalente de nivel superior en las áreas del conocimiento científico o tecnológico.
- X. Reunir el perfil para la asignatura que se va a impartir;
- XI. Contar con la cédula profesional del título correspondiente;
- XII. Presentar el Concurso de Oposición y obtener resultado Idóneo.
- XIII. Gozar de prestigio profesional y ser persona de reconocida solvencia moral.

Los aspirantes que pretendan ingresar al Colegio de manera extraordinaria, deberán reunir los presentes requisitos con excepción de la fracción XII, en virtud de que estos además deberán de contar con un resultado IDÓNEO o que se encuentren como NO REGISTRADO.

ARTÍCULO 7.- Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse mediante la presentación de los documentos correspondientes. Para las fracciones III y XIII podrán hacerlo con los medios idóneos que el departamento de administración de personal determine.

ARTÍCULO 8.- La adscripción de la plaza que sea asignada, tendrá vigencia por el plazo previamente definido en el documento que formaliza la relación jurídica y el Personal Docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otro plantel conforme a las necesidades del Servicio.

ARTÍCULO 9.- Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por la Dirección Académica, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos.

H. A. Jh

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA Y DURACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 10.- Es Personal Docente, el profesional que realiza actividades de docencia frente a grupo en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en el Plantel y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

ARTÍCULO 11.- Las funciones que desempeñe el Personal Docente, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 12.- La Evaluación Interna que el Colegio aplicará al Personal Docente será una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional del Personal Docente y del avance continuo del Colegio. Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director del plantel. El Personal Docente tendrá la obligación de colaborar en esta actividad.

Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora.

ARTÍCULO 13.- Para formalizar la Relación Jurídica el Colegio expedirá al Personal Docente, el nombramiento que en razón de su temporalidad podrá ser:

I. Provisional: Es el nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses.

II. Por Tiempo Fijo: Es el nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y

III. Definitivo: Es el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 14.- El Colegio dará por terminado los efectos del Nombramiento Definitivo que haya expedido al Personal Docente de nuevo ingreso al Servicio Profesional Docente, sin responsabilidad para el mismo, cuando el Personal Docente incurra en alguno de los casos siguientes:

- I. Cuando el Personal Docente no atienda los apoyos y programas pertinentes para fortalecer sus capacidades, conocimientos y competencias, que brinde el Colegio;
- II. Cuando el Personal Docente incumpla con la obligación de evaluación.

- III. Cuando al término del periodo de dos años se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente del Personal Docente.

ARTÍCULO 15.- El Colegio dará por terminado los efectos del Nombramiento correspondiente que haya expedido al Personal Docente, sin responsabilidad para el mismo, cuando el Personal Docente incurra en alguno de los casos siguientes:

- I. Cuando el Personal Docente incumpla con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento;
- II. Cuando el Personal Docente incumpla con el periodo de inducción al Servicio;
- III. Cuando el Personal Docente no preste sus servicios en el Plantel al cual se encuentra adscrito o realice cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización por escrito del Colegio;
- IV. Cuando el Personal Docente preste sus servicios sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la LGSPD y demás disposiciones aplicables;
- V. Cuando el Personal Docente presente documentación apócrifa en alguno de los procesos de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento.
- VI. Cuando el Personal Docente no se sujete a los procesos de evaluación de manera personal.
- VII. Cuando el Personal Docente no atienda los programas de regularización;
- VIII. Cuando el Personal Docente no atienda los programas obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;
- IX. Cuando el Personal Docente no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LGSPD. Con excepción del Personal Docente que a la entrada en vigor de la LGSPD se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia en el Colegio, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine el Colegio, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen, de acuerdo a lo dispuesto en el Octavo Transitorio de la LGSPD; y
- X. Las demás que señale la LGSPD y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- El Colegio podrá suspender temporalmente los efectos de la relación de trabajo, sin que signifique la rescisión de la misma, en los casos siguientes:

- I. La prisión preventiva del Personal Docente seguida de sentencia absolutoria;
- II. El arresto del Personal Docente;
- III. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución.

La temporalidad y condiciones de la suspensión, se dará en los términos establecidos en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal.

ARTÍCULO 17.- El Colegio podrá rescindir la relación de trabajo por causa justificada sin responsabilidad para el mismo, cuando el Personal Docente incurra en alguno de los casos previstos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y/o en los casos previstos en la LGSPD, en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 18.- La relación de trabajo se termina por las causas establecidas en el artículo 53 de la Ley Federal, sin responsabilidad para el Colegio, así como en los casos siguientes:

- I. Cuando el Personal Docente acredite su personalidad con datos falsos;
- II. Cuando el Personal Docente no se presente a tomar posesión del empleo conferido en un plazo máximo de cuatro días a partir de su vigencia, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 19.- El Personal Docente que dé por terminada su relación individual de trabajo, recibirá el pago proporcional de gratificación por convenio, aguinaldo, vacaciones no disfrutadas y prima vacacional cuando tenga derecho a éstas, así como los salarios devengados pendientes de pago; siempre y cuando presente solicitud por escrito y su constancia de no adeudo, expedida por los departamentos de Recursos Materiales y Servicios Generales; de Recursos Financieros y de Administración de Personal; así como por la Dirección del Plantel de su adscripción.

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las áreas a que se refiere el artículo anterior, deberán expedir la constancia respectiva en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que no haya adeudo pendiente.

CAPÍTULO CUARTO DE OTRAS PROMOCIONES, DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 21.- El Colegio podrá establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño, previa autorización del INEE y/o autoridad competente.

En las promociones sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de planteles que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42 de la LGSPD, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto para estos efectos, por el Colegio y autorizado por el Instituto.

Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22.- En las promociones sólo podrá participar el Personal Docente en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 23.- El Personal Docente que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue el Colegio.

Los programas de Reconocimiento para el Personal Docente en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al Personal Docente en lo individual, al equipo de docentes en el Colegio y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

El Colegio realizará las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Educación, en la LGSPD, en la LINEE, en los lineamientos, en las convocatorias correspondientes, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Colegio evaluará el desempeño docente, dicha evaluación será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley de Educación, en la LGSPD, en la LINEE, en los lineamientos, en las convocatorias correspondientes, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

ARTÍCULO 25.- Cuando en la evaluación del desempeño se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el Personal Docente se incorporará a los programas de regularización que el Colegio determine. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El Personal Docente sujeto a los programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento y 52 de la LGSPD, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el Personal Docente se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el Personal Docente no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para el Colegio. Con excepción del Personal Docente que a la entrada en vigor de la LGSPD se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia en el Colegio, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine el Colegio, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen, de acuerdo a lo dispuesto en el Octavo Transitorio de la LGSPD.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 26.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el integrante del Personal Docente está a disposición del Colegio para la prestación del servicio. Esta se sujetará a los horarios establecidos que le otorgará por escrito el plantel de su adscripción y conforme a las necesidades del propio Colegio.

ARTÍCULO 27.- La jornada de trabajo se regirá conforme a lo previsto en la Ley Federal. Asimismo podrá ser continua o discontinua en atención a las necesidades del plantel de su adscripción.

ARTÍCULO 28.- La jornada de trabajo del Personal Docente será bajo el esquema hora/semana/mes, Tres Cuartos de Tiempo o Medio Tiempo, por periodos semestrales.

El Personal Docente podrá tener una jornada de trabajo de hasta un máximo de 35 hora/semana/mes siempre y cuando la desempeñe en turno matutino y vespertino.

ARTÍCULO 29.- El Personal Docente deberá cumplir con el número de hora/semana/mes determinadas de acuerdo al esquema del horario de trabajo asignado.

El Personal Docente atenderá exclusivamente las actividades docentes para las cuales fue contratado durante el semestre.

ARTÍCULO 30.- Si por necesidades del servicio en el transcurso del semestre escolar, se requiere cambiar el horario de labores del Personal Docente, la Dirección Académica notificará tal situación al Director del Plantel con una anticipación de tres días hábiles a la fecha del cambio, previa anuencia del Personal Docente.

ARTÍCULO 31.- El Personal Docente deberá iniciar y concluir la prestación de sus servicios en el horario establecido, acatando los controles de asistencia que señale el Colegio, entendiendo como inicio de labores cada vez que se registre la hora de entrada.

Del minuto uno al cinco, contados a partir de la hora establecida para el inicio de sus labores, se considerará como tiempo de tolerancia.

Del minuto seis al diez contados a partir de la hora establecida para el inicio de sus labores, se considerará como retardo. La acumulación de tres retardos en un periodo de 15 días da origen al descuento del equivalente al importe de una hora de sueldo.

Cuando el Personal Docente se presente a sus labores después de transcurridos los once minutos, contados a partir de la hora establecida para el inicio de sus labores, se considerará como falta injustificada y procederá el descuento correspondiente.

El Personal Docente contratado por horas clase, que se presente a sus labores después de transcurridos los once minutos, contados a partir de la hora establecida para el inicio de sus clases, u omite registrar su entrada o salida, se considera como falta de asistencia injustificada y por consiguiente procede el descuento del sueldo correspondiente a esa hora, pudiendo desarrollar el resto de

sus horas clase, siempre y cuando se presente al desarrollo de las mismas dentro del tiempo de tolerancia establecido en este artículo y registre su entrada y salida.

También se considera como falta de asistencia injustificada y por consiguiente procede el descuento del sueldo correspondiente, cuando el integrante del Personal Docente omita sin autorización el registro de entrada o salida de sus labores.

ARTÍCULO 32.- El Personal Docente que no pueda concurrir a sus labores, deberá de informar de su falta de asistencia a la dirección del plantel de su adscripción, con anticipación a la hora reglamentaria de entrada, o cuando esto no sea posible, justificar su inasistencia dentro de las 24 horas siguientes.

Cuando la causa de la inasistencia sea por enfermedad o accidente, se deberá de comprobar por medio del certificado de incapacidad o el comprobante respectivo expedido por el ISSEMYM, el que deberá exhibir en original el Personal Docente dentro de las 48 horas siguientes a la hora reglamentaria de entrada. La falta de comprobación en estos términos, dará lugar a que la falta sea considerada como injustificada.

ARTÍCULO 33.- El Personal Docente que incurra continuamente en impuntualidad en sus actividades docentes en cada semestre, la cual se considera por la acumulación de 20 retardos en un semestre escolar, se hará acreedor a la sanción que le imponga el Colegio.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido al Personal Docente laborar tiempo extraordinario, así como en los días de descanso obligatorio. Sólo se reconocerá y se cubrirá su pago si hubiere autorización escrita de parte del Colegio. Este se pagará a más tardar en la quincena siguiente a la que se hubiere laborado.

CAPÍTULO SEXTO DEL LUGAR DE TRABAJO

ARTÍCULO 35.- El Personal Docente prestará sus servicios en el centro de trabajo conforme al horario que le corresponda, o bien en aquel, que derivado de la naturaleza de su trabajo así se requiera.

ARTÍCULO 36.- El Personal Docente podrá realizar labores relacionadas con su función fuera de su lugar de adscripción, debiendo realizar un oficio explicando la causa o motivo de su solicitud y con la debida autorización por escrito de la Dirección del Plantel.

ARTÍCULO 37.- El Personal Docente podrá solicitar su cambio de adscripción, dirigiendo su solicitud por escrito a la Dirección del plantel, exponiendo la causa o motivo de la misma. La aprobación de la solicitud será otorgada por la Dirección Académica del Colegio y quedará supeditada a que existan hora/semana/mes vacantes en el plantel y área solicitados.

El Colegio tomará las medidas necesarias a efecto de que los cambios de adscripción no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 38.- Para proporcionar el servicio a su cargo con la calidad, atención y eficiencia, el Personal Docente deberá realizar las labores que tiene encomendadas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Educación, en la LGSPD, en la LINEE, en los lineamientos, en las disposiciones reglamentarias internas del Colegio y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- La eficiencia en el trabajo del Personal Docente deberá ser evaluada en los términos que establezcan la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, los lineamientos y las disposiciones reglamentarias internas del Colegio.

ARTÍCULO 40.- La evaluación que se realice al Personal Docente con motivo de una promoción o permanencia en el Colegio, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Educación, en la LGSPD, en la LINEE, en los lineamientos, en las disposiciones reglamentarias internas del Colegio y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DÍAS DE DESCANSO Y VACACIONES

ARTÍCULO 41.- Las vacaciones y días de descanso obligatorios, serán los establecidos por la Ley Federal o el Contrato Colectivo de Trabajo.

El Personal Docente que tenga derecho a vacaciones, para poder hacer uso y goce de estas, deberá requisitar los formatos que la Dirección del Plantel le señale.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 42.- El Personal Docente podrá disfrutar de licencias con goce y sin goce de sueldo, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 43.- El Personal Docente que realice trámites para obtener su jubilación, tendrá derecho por una sola ocasión a una licencia con goce de sueldo, hasta por dos meses calendario; debiendo comprobar lo anterior con la solicitud de jubilación.

ARTÍCULO 44.- El Personal Docente con más de un año de antigüedad ininterrumpido, tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo de tres días hábiles previos a la presentación del examen profesional que sustente; debiendo presentar documento oficial que establezca la fecha para la presentación de éste.

ARTÍCULO 45.- El Personal Docente que contraiga nupcias y tenga más de un año de antigüedad ininterrumpido, tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo, por cinco días hábiles, debiendo probar este hecho con el acta de matrimonio del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 46.- El Colegio concederá al Personal Docente tres días hábiles con goce de sueldo, con motivo del fallecimiento de un familiar en línea directa (abuelos, padres, hermanos o hijos) o cónyuge o concubina o concubinario; contados a partir del día del fallecimiento o al día siguiente, según lo solicite el personal académico, debiendo notificar a su superior inmediato, inclusive vía telefónica el primer día de ausencia, y presentar el acta de defunción correspondiente, para que sea procedente.

Para el caso de que el fallecimiento sea en una entidad distinta del lugar de labores del Personal Docente, el Colegio concederá además, permiso por el tiempo que estime necesario para el traslado y regreso.

ARTÍCULO 47.- El Colegio concederá al Personal Docente masculino cinco días hábiles con goce de sueldo, por el nacimiento de un hijo; debiendo notificar a su superior inmediato, inclusive vía telefónica el primer día de ausencia y presentar el acta de nacimiento o constancia de alumbramiento del menor expedida por el hospital, asimismo gozará de la presente licencia en caso de adopción de un hijo, contados a partir de que se otorgue legalmente la adopción.

ARTÍCULO 48.- Además, se concederán licencias con goce de sueldo al Personal Docente en los casos siguientes:

- I. Por estado de gravidez, disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro, por un período de noventa días naturales: 30 días antes de la fecha probable del parto y 60 después de éste, ó 45 días antes y 45 días después del mismo, a su elección, previa presentación del certificado médico expedido por el ISSEMYM.

En caso de adopción el Personal Docente femenino disfrutara de una licencia con goce de sueldo íntegro, por un periodo de 45 días naturales, contados a partir de que se otorgue legamente la adopción.

- II. Para el caso de jornada matutina y/o vespertina continua de siete horas durante el periodo de lactancia, disfrutará de dos descansos de treinta minutos por día para alimentar a su hijo, durante un periodo que no excederá de nueve meses, contados a partir de la fecha del alumbramiento, o el tiempo equivalente que el Personal Docente Femenino acuerde con el titular del área correspondiente.
- III. Al Personal Docente se le otorgara una licencia con goce de sueldo íntegro por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario previa expedición del certificado médico expedido por parte del Instituto de Seguridad Social del

Estado de México y Municipios (ISSEMYM), el cual determinara los días de licencia.

En caso de que ambos padres sean servidores públicos, solo se concederá la licencia a uno de ellos.

- IV. Por incapacidad médica producto de un riesgo de trabajo, durante el tiempo que subsista la imposibilidad de trabajar hasta que se dictamine la inhabilitación del Personal Docente.

Si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo, el Personal Docente no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, él mismo o el titular del Departamento de Administración de Personal, deberá solicitar al ISSEMYM que resuelva sobre el grado de su incapacidad.

En caso de que dicho instituto no dictamine su incapacidad permanente, el Personal Docente deberá someterse a revisión cada tres meses en un periodo máximo de un año, término en el que el ISSEMYM deberá emitir dictamen sobre el grado de la incapacidad y, en su caso, el Departamento de Administración de Personal del Colegio deberá de proceder a darlo de baja para que pueda gozar de la pensión por inhabilitación que le corresponda, independientemente del pago por indemnización a que tenga derecho por el riesgo de trabajo sufrido.

ARTÍCULO 49.- El Personal Docente que sufra enfermedades por causas ajenas al servicio, previa determinación que haga el ISSEMYM, tendrá derecho a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los términos siguientes:

- I. Cuando tenga menos de un año de servicio se le podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días más, con medio sueldo; y hasta treinta días más, sin goce de sueldo;
- II. Cuando tenga de uno a cinco años de servicio ininterrumpido, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro; hasta treinta días más, con medio sueldo; y hasta sesenta días más, sin goce de sueldo;
- III. Cuando tenga más de cinco y hasta diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más, con medio sueldo; y hasta noventa días más, sin goce de sueldo; y
- IV. Cuando tenga más de diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más con medio sueldo; y hasta ciento veinte días más sin goce de sueldo.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cálculos deberán hacerse por años de servicio continuos o cuando la interrupción en la prestación de dicho servicio no sea mayor de seis meses. Podrán gozar del beneficio señalado de manera continua o discontinua, una sola vez cada doce meses, contados a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior sólo se otorgarán previa presentación de certificado médico expedido por el ISSEMYM, bajo la normatividad establecida por este Instituto.

ARTÍCULO 51.- El Personal Docente, podrá disfrutar de una licencia sin goce de sueldo en los términos siguientes:

- a). Por ocupar un puesto de confianza en la administración del Colegio o un empleo, cargo o comisión en el Colegio que impida el ejercicio de su función docente, por el tiempo que éste dure. En estos casos, no se interrumpirá su antigüedad como Personal Docente, siempre y cuando no haya sido retirado del cargo por causa que haya motivado su remoción. Esta licencia solo se otorgará cada cinco años.
- b). Cuando cuente con una antigüedad de más de cinco años de servicios consecutivos e ininterrumpidos, por razones de carácter personal debidamente justificada, hasta por un año. Esta licencia solo se otorgará cada cinco años.

La solicitud de licencia sin goce de sueldo, deberá de presentarse por escrito con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la licencia solicitada ante el Director del Plantel de su adscripción, quien a su vez, solicitará la aprobación y la autorización de la Dirección Académica del Colegio, debiendo ésta dar respuesta en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; de proceder, se girará copia a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que se realicen los trámites administrativos correspondientes.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

La autorización de las licencias estará sujeta a la disponibilidad y necesidades del plantel de su adscripción y en todos los casos deberá cumplir con la normatividad respectiva, sin que puedan ser susceptibles de ampliación por ningún motivo.

ARTÍCULO 52.- El Personal Docente con nombramiento definitivo que ocupe un cargo de elección popular, gozará de licencia sin goce de sueldo durante el tiempo que dure su encargo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 53.- Los Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que está expuesto el Personal Docente en el ejercicio o con motivo del trabajo, comprendiendo estos los que se produzcan al trasladarse el Personal Docente directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquel.

ARTÍCULO 54.- El Colegio procurará los medios adecuados para prevenir los riesgos profesionales.

ARTÍCULO 55.- El Personal Docente que sufra accidentes o enfermedades profesionales, está obligado a dar aviso a su jefe inmediato dentro de las 72 horas siguientes al accidente, o en el momento que tenga conocimiento de su enfermedad por dictamen médico emitido por el ISSEMYM.

ARTÍCULO 56.- Al recibir el aviso a que se refiere el artículo que antecede, el jefe inmediato superior deberá proporcionar al Departamento de Administración de Personal acta circunstanciada con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del Personal Docente;
- II. Funciones, categoría y sueldo;
- III. Día, hora y lugar en que ocurrió el accidente;
- IV. Testigos del accidente, en caso de que los hubiere;
- V. Lugar al que fue trasladado; y
- VI. Los informes y elementos de que se disponga para precisar las causas del accidente.

ARTÍCULO 57.- Para prevenir Riesgos de Trabajo en las actividades que el Personal Docente desarrolle durante sus labores, se adoptarán las medidas siguientes:

- I. Se establecerán de manera continua memorándums, dirigidos al Personal Docente, sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo;
- II. El Personal Docente deberá utilizar el equipo, accesorios y dispositivos adecuados a cada actividad; y
- III. Se distribuirán los instructivos pertinentes.

ARTÍCULO 58.- El Personal Docente tiene las obligaciones especiales siguientes:

- I. Colocar los equipos, útiles y materiales de trabajo en lugares seguros y adecuados para no ocasionar daños ni molestias a la comunidad del Colegio;
- II. Dar aviso a sus jefes cuando se registre algún accidente;
- III. Prestar auxilio en cualquier tiempo y lugar en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida de los integrantes de la comunidad o los bienes del Colegio, dando aviso al mismo tiempo a sus jefes inmediatos;
- IV. Comunicar a sus jefes las sugerencias y observaciones que juzgue pertinentes para evitar siniestros en que peligre la vida de los integrantes de la comunidad o los bienes del Colegio; y
- V. Obedecer las órdenes y disposiciones que tiendan a evitar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;

ARTÍCULO 59.- El Personal Docente estará obligado a sujetarse a exámenes médicos al momento de su ingreso.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 60.- Son derechos del Personal Docente:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

- VII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados, con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- VIII. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
- IX. Recibir de los miembros del Colegio el respeto debido a su persona, propiedades, posesiones y derechos;
- X. Percibir el sueldo que les corresponda;
- XI. Disfrutar de descansos y vacaciones;
- XII. Recibir aguinaldo conforme a lo dispuesto en el Contrato;
- XIII. Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este ordenamiento;
- XIV. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social;
- XV. Recibir del Colegio el material didáctico necesario y suficiente para el desempeño adecuado de sus labores docentes;
- XVI. Previa autorización de las autoridades del Colegio, con base a los acuerdos que tome con la Comisión Mixta de Capacitación y Desarrollo, el Personal Docente deberá asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades, para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas;
- XVII. Recibir las indemnizaciones legales que les correspondan por riesgos profesionales, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Seguridad Social y la Ley Federal del Trabajo;
- XVIII. Hacer uso de las instalaciones, cumpliendo las políticas internas aplicables;
- XIX. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo a favor del Personal Docente, previo acuerdo de las autoridades del Colegio y la ATASCECYTEM;
- XX. Asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo en caso de pertenecer a la mesa directiva de la ATASCECYTEM, así como a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias establecidas en los estatutos de

la ATASCECYTEM, siempre y cuando no se interfiera en las actividades docentes para las que fueron contratados;

- XXI. Ser respetado en su intimidad como integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, genero, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel.
- XXII. Si por ausencia del personal docente hubiere necesidad de que otra persona cobre su salario; esta deberá presentar carta poder otorgada por el personal docente ausente que contenga firma, huella dactilar y suscrita ante dos testigos; anexando copias simples de las identificaciones de las personas que intervinieron en ella.
- XXIII. Las que señale el Contrato Individual de Trabajo y las que establezcan la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, y los demás ordenamiento jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 61.- Son obligaciones del Personal Docente:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- III. Prestar los servicios docentes en el Plantel en el que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización por escrito por parte del Colegio, conforme a lo previsto en la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable;
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable, de manera personal;
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;

- VIII. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables, conforme a la Ley Federal y las consignadas en el presente ordenamiento;
- IX. Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en atención al trabajo que desempeñan; comunicando oportunamente cualquier irregularidad que observen en el servicio;
- X. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que contemplen las normas a que están sujetos, así como las que indiquen las autoridades competentes y el Colegio, en beneficio del centro de trabajo; dando aviso oportuno de las fallas, averías y faltantes de los instrumentos de trabajo, equipo, documentos y demás bienes que tengan asignados o que estén bajo su cuidado;
- XI. Desempeñar el trabajo con la responsabilidad, intensidad, oportunidad y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenido;
- XII. Asistir al trabajo con puntualidad, registrando sus horas de entrada y salida mediante el procedimiento establecido;
- XIII. Guardar la compostura y disciplina debidas dentro de las horas de trabajo, observando una conducta decorosa en todos los actos de su actividad docente y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que presta al Colegio;
- XIV. Dirigirse a los superiores, compañeros, alumnos y comunidad del Colegio en general, con respeto y consideración, absteniéndose de dar un mal trato de palabra o de obra, adoptando la mayor diligencia en la prestación del trabajo;
- XV. Conservar en buen estado y presentación los instrumentos, mobiliario, equipo y útiles que les haya proporcionado el Colegio para el desempeño del trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso normal de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito;
- XVI. Prestar auxilio en cualquier momento que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del Colegio, siempre y cuando no pongan en peligro su integridad física;
- XVII. Prestar sus servicios íntegramente en las horas de trabajo y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de actividades académicas asignados por el Colegio;
- XVIII. Cumplir las comisiones académicas que les sean asignadas;
- XIX. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que el Colegio programe;
- XX. Aplicar los exámenes programados de acuerdo al calendario oficial y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados;
- XXI. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas por los alumnos dentro del Colegio; así como evitar promocionar servicios particulares en general;
- XXII. Contribuir al logro de los objetivos del Colegio, a incrementar la calidad académica y velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza y extensión de la misma;

- XXIII. Cumplir con las normas de orden técnico y administrativo que dicte el Colegio;
- XXIV. Guardar la discreción debida en el desempeño de sus labores;
- XXV. Evitar actos que pongan en peligro la seguridad del Colegio, la de sus compañeros y la suya propia;
- XXVI. Dar el uso y manejo apropiados de los instrumentos de trabajo, maquinaria, equipos y responder por documentación, correspondencia, valores y demás bienes del Colegio, los cuales tengan bajo su custodia;
- XXVII. Pagar los daños que cause al Colegio cuando le sean imputables y su responsabilidad haya sido plenamente probada, de acuerdo al resultado de las actuaciones administrativas y/o judiciales practicadas para tal efecto;
- XXVIII. Informar oportunamente al departamento de administración de personal del cambio de su domicilio y/o teléfono; así como cualquier modificación a su expediente;
- XXIX. En caso de terminación de la relación individual de trabajo, no dejar el servicio sino hasta que ésta le haya sido aceptada, y de haber entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicable;
- XXX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 62.- El incumplimiento de las obligaciones de la I a la VII establecidas en el artículo 61 de este Reglamento, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para el Colegio y sin necesidad de que exista resolución previa de la Junta o sus equivalentes en las entidades federativas.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido al Personal Docente:

- I. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso expreso del Director del Plantel al que estén asignados;
- II. Permitir que su asistencia sea registrada por otra persona;
- III. Registrar su asistencia y no presentarse a su lugar de trabajo;
- IV. Registrar la asistencia a otra persona;
- V. Utilizar el tiempo de labores en actividades personales o ajenas a las pactadas en el Reglamento;
- VI. Proporcionar a particulares, sin la debida autorización, documentos, datos e informes de los asuntos del Colegio;

- VII. Aprovechar los servicios del personal o utilizar el mobiliario, el equipo e instrumentos de trabajo en asuntos particulares o ajenos a los del Colegio;
- VIII. Fijar avisos, anuncios, leyendas o cualquier clase de propaganda dentro de las oficinas, edificios o instalaciones del Colegio, con excepción de las notificaciones oficiales y las relacionadas con las actividades de la ATASCECYTEM, en los lugares destinados para ello, dando aviso a la dirección del plantel de su adscripción;
- IX. Organizar o participar durante las horas de trabajo colectas, sorteos, rifas, "tandas", actos de proselitismo político o de religión. Sólo durante el periodo de elecciones para el cambio de la mesa directiva de la ATASCECYTEM, las planillas de los candidatos podrán realizar actos de proselitismo a favor de los mismos;
- X. Hacer uso indebido o excesivo de los recursos y medios de comunicación del Colegio;
- XI. Alterar en forma individual o colectiva, el orden y disciplina del Colegio;
- XII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en el Colegio; así como permanecer o introducirse en las oficinas o instalaciones del mismo, fuera del horario de labores sin el permiso correspondiente;
- XIII. Causar daños o destruir intencionalmente o por negligencia, el equipo, instalaciones, edificios, obras, maquinaria, instrumentos, documentos y demás bienes del Colegio;
- XIV. Sustraer útiles o equipo del centro de trabajo, sin autorización correspondiente de las autoridades del plantel de su adscripción;
- XV. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes, salvo que exista en este último caso, prescripción médica;
- XVI. Introducir, ingerir o tener en su poder bebidas embriagantes, drogas o enervantes en las oficinas e instalaciones del Colegio;
- XVII. Portar o introducir cualquier tipo de arma en las instalaciones del Colegio;
- XVIII. Alterar, modificar o destruir indebidamente, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes o controles del Colegio o de los alumnos, cualquiera que sea su objeto;
- XIX. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de alumnos o particulares, con relación al despacho de asuntos propios del Colegio;

- XX. Incurrir en actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o malos tratos hacia algún miembro de la comunidad del Colegio;
- XXI. Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad del Colegio o de la comunidad estudiantil o de algún miembro de éste;
- XXII. Ejecutar actos que afecten las buenas costumbres del Colegio;
- XXIII. Utilizar la representación oficial del Colegio para asuntos personales;
- XXIV. Hacer caso omiso a los avisos tendentes a conservar la seguridad e higiene y la prevención de riesgos de trabajo;
- XXV. Suspender las labores sin autorización previa de las autoridades competentes del Colegio;
- XXVI. Exhibir una conducta indecorosa en los actos de su actividad como docentes dentro del Colegio;
- XXVII. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por estos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual;
- XXVIII. Incumplir con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada; y
- XXIX. Las demás que establezcan la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, el Reglamento, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 64.- Será nula y, en consecuencia no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la LGSPD y demás normatividad aplicable. Dicha nulidad será declarada por el área competente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Cuando el Colegio considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que dentro de un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

El Colegio dictara resolución en un plazo de 10 días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 66.- Las Sanciones que el Colegio aplicara al Personal Docente, sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, podrán ser:

- I. Llamada de atención Verbal;
- II. Amonestación por escrito, Nota de Demerito o Desfavorable;
- III. Suspensión temporal sin goce de sueldo y funciones, proporcional a la gravedad de la falta;
- IV. Terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente; y
- V. Rescisión de la Relación de Trabajo.

ARTÍCULO 67.- La amonestación por escrito, nota de demerito o desfavorable es una nota que se registra en el expediente Personal del Docente.

ARTÍCULO 68.- La acumulación de dos amonestaciones, dos notas de demerito o desfavorables dará origen a la suspensión temporal sin goce de sueldo del Personal Docente, de uno a ocho días según lo determinen las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento, se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil, fiscal o administrativo en que incurra el Personal Docente, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTÍCULO 70.- Las faltas en que incurra el Personal Docente, que no tengan sanción expresamente establecida en el presente Reglamento, darán lugar a la sanción que determine el Colegio.

ARTÍCULO 71.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se tomarán en consideración lo dispuesto en la Ley de Educación, la LGSPD, la LINEE, los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos, a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- El presente Reglamento será depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y deberá ser fijado en lugar visible dentro del Colegio para su difusión, y deja sin efectos el Reglamento Interior de

Trabajo del Personal Académico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de fecha 30 de Abril de 2010 y el Convenio Modificadorio al Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de fecha 21 de mayo de 2010, depositados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

TERCERO.- Para todo lo concerniente al presente Reglamento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

CUARTO.- El Colegio convocará dentro de los treinta días siguientes en que surta efectos el presente Reglamento para la integración de la Comisión Mixta de Conflictos.

En Metepec, Estado de México; a los 18 días del mes de diciembre del año 2015.

POR "EL COLEGIO"



DR. EDGAR ALFONSO HERNANDEZ MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL

POR "LA ATASCECYTEM"


LIC. ANA MIRIAM FELISA SAUCEDO
SECRETARIO GENERAL
VALLE DE TOLUCA
18 12 10 07
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE